

## **INFORME SECRETARIAL.**

### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S. A., en contra de ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, radicado al 2019-00193-00, la parte demandada fue notificada por medios físicos, como obra constancia en el plenario.

La notificación se surte los días 5 y 6 de febrero de 2021, Corrieron así:

Para los señores MANUEL y ÁLVARO DUQUE GALÁN:

Dos días luego de la entrega en aplicación del Decreto 806 de 2020. 8 y 9 de febrero de 2021.

Cinco días para el pago del 10 al 16 de febrero de 2021.

Diez días para excepciones del 10 al 23 de febrero de 2021.

Para la codemandada: LEONOR DUQUE GALÁN.

Dos días luego de la entrega en aplicación del Decreto 806 de 2020. 8 y 9 de febrero de 2021.

Cinco días para el pago del 10 al 16 de febrero de 2021.

Diez días para excepciones del 10 al 23 de febrero de 2021.

Viterbo, Caldas, 24 de Febrero de 2021.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 02/2021**  
**Radicado 178774089001-2019-00193-00**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Desciende el despacho a emitir decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S. A., frente a los señores ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, radicado al 2019-00193-00, así:

**HECHOS:**

Mediante providencia adiada 19 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, la que fue corregida mediante auto del 3 de febrero de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

A- Pagaré número: 8530084171, así:

- 1- Por la suma de \$20.000.003, como valor del capital.
- 2- Por la suma correspondiente al interés de mora sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación del libelo hasta el pago total de la obligación.
- 3- Por la cuota del 15-11-2019, por valor de \$10.000.000.
  - a- Por la suma correspondiente al interés de plazo a la tasa del 14.7747% E. A., por \$2.091.299, causados desde el 6-5-2019 al 15-11-2019.
  - b- Por la suma correspondiente al interés de mora sobre este capital (\$10.000.000), desde el 16-11-2019, hasta el pago total de esta obligación, a la tasa máxima legal permitida.

B- Pagaré número: 8530084240, así:

- 1- Por la suma de \$29.149.998, como valor del capital.
- 2- Por la suma correspondiente al interés de mora sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación del libelo hasta el pago total de la obligación.
- 3- Por la cuota del 3-7-2019, por valor de \$9.716.666.

a- Por la suma correspondiente al interés de plazo a la tasa del 14.7468% E. A., por \$2.197.094, causados desde el 4-1-2019 AL 3-7-2019.

b- Por la suma correspondiente al interés de mora sobre este capital (\$9.716.666), desde el 4-7-2019, hasta el pago total de esta obligación, a la tasa máxima legal permitida.

C- Pagaré número: 8530084089, así:

1- Por la suma de \$16.666.666, como valor del capital.

2- Por la suma correspondiente al interés de mora sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación del libelo hasta el pago total de la obligación.

3- Por la cuota del 5-10-2019, por valor de \$8.333.333.

a- Por la suma correspondiente al interés de plazo a la tasa del 14.9234% E. A., por \$1.748.837, causados desde el 6-4-2019 al 5-10-2019.

b- Por la suma correspondiente al interés de mora sobre este capital (\$8.333.333), desde el 6-10-2019, hasta el pago total de esta obligación, a la tasa máxima legal permitida.

En este caso se decretó medida sobre los predios identificados con matrículas 103-11656 y 103-4634, siendo procedente la inscripción.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio físico, en la dirección anotada en el libelo, según constancia de la empresa de mensajería "POSTACOL", evidencia que da cuenta del recibo de los paquetes respectivos en su destino los días 5 y 6 de febrero de este anuario.

Dentro del término legal la parte demandada guardó silencio.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

### **SE CONSIDERA:**

Del análisis del proceso se tiene que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo que conduce a la emisión de una decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que conste la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 468, numeral 3, dice:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”.*

En ese orden de ideas la escritura pública 2154 del 28 de Mayo de 2010 y 1595 del 14 de abril de 2011, además pagares aportados, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición citada.

Con respecto a los títulos hipotecarios, se tiene que en tratándose del proceso de ejecución, los requisitos del título se encuentran dispersos en varios documentos, es, por tanto, un título ejecutivo complejo.

Se requiere documento que contenga la obligación que se cobra; contrato que soporte la hipoteca y certificado de tradición del bien que se dio en garantía, con lo cual se prueba la existencia del gravamen.

A la demanda se adosó copia del título escritural con la constancia legal y copia del certificado de tradición 103-11655 y 103-4634 que soportan la inscripción de la garantía.

Los artículos 2452 del Código Civil y 468 del código general del proceso, otorgan facultad para perseguir el bien gravado en cabeza de quien lo posea y a dirigir la demanda contra el propietario actual del bien.

La parte acá demandada ostenta la titularidad sobre los bienes, ello se desprende de los certificados de tradición allegados, la que se obligó al pago, por ello es la llamada a cubrir la deuda.

Con base en las anteriores previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 468, citado, ya que se trata de un ejecutivo con garantía real; las órdenes de pago se emitirán conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de Diciembre de 2019, corregido en providencia del 3 de febrero de 2020.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$6.994.000, equivalente al 7% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada y el avalúo del bien. En este caso se decretará la venta en pública subasta el bien gravado, para el pago de las obligaciones.

Para el caso se dispondrá la venta de los bienes identificados con matrículas 103-11655 y 103-4634 sobre los cuales recayó la medida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S. A., frene a los señores ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, radicado al 2019-00193-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 19 de Diciembre de 2019 y su corrección del 3 de febrero de 2020, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

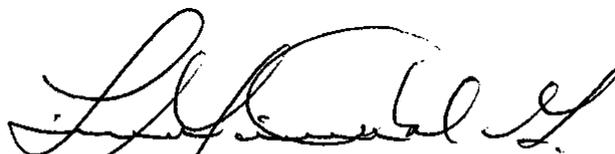
**TERCERO:** Decreta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con matrículas 103-11655 y 103-4634, gravados con hipoteca, para que con su producto se cubra el valor de la obligación ejecutada.

**CUARTO:** Condena a los señores ÁLVARO DUQUE GALÁN, LEONOR DUQUE GALÁN y MANUEL DUQUE GALÁN, al pago de las COSTAS causadas y

comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.994.000).

**QUINTO: Ordena** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**